

**Constancia Secretarial:** Agosto 13 de 2021. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso para informar que dentro del término de traslado la parte demandada no se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**  
Secretario Ad Hoc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 718
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS WILLIAM RUEDA AGUILAR
Radicado:	2021 00202 00

### OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de una suma de dinero derivada de la obligación garantizada en el pagaré aportado como base de la ejecución.

### ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 548 de fecha 17 de junio de 2021, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra LUIS WILLIAM RUEDA AGUILAR.

El mandamiento de pago fue notificado en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante.

El término para que la parte demandada comparecencia al proceso, estuvo comprendido entre el 30 de julio hasta el 12 de agosto de 2021, sin que haya pronunciamiento al respecto, de acuerdo con la constancia secretaria que antecede.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. El Título Ejecutivo.**

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte el pagaré número 3920089785, mediante el cual la parte demandada se obligó a cancelar una cantidad de dinero a favor de BANCOLOMBIA S.A., documentos que cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP y requisitos previstos en el art. 621 y 709 del Código de Comercio, y por ende se muestran aptos para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

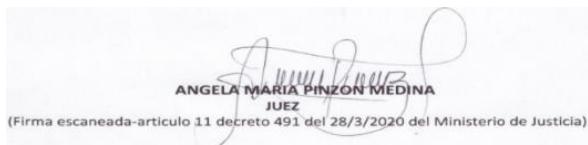
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra **LUIS WILLIAM RUEDA AGUILAR**, por lo expuesto en consideración.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado N° 115 del 19 de agosto de 2021.
FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ Secretario Ad Hoc